



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Desarrollo Sustentable y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto que expide la Ley para la Conservación y Protección de los Árboles Urbanos del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso I); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turnos a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 2025, el Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la iniciativa de Decreto que expide la Ley para la Conservación y Protección de los Árboles Urbanos del Estado de Tamaulipas.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones unidas de Desarrollo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sustentable y de Estudios Legislativos Segunda, mediante los oficios con número: HCE/PMD/AT-1221 y HCE/PMD/AT-1222, recayéndole a la misma el número de expediente 66-398, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como finalidad, expedir la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Tamaulipas, con el objeto de asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado, para favorecer al equilibrio ecológico y ambiente sano.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del promovente:

“Los árboles son un recurso natural fundamental para la vida en nuestro planeta, nos brindan una vista agradable, además de proporcionarnos oxígeno y limpiar el aire que respiramos, darnos sombra y, en general, son



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

determinantes para prevenir el cambio climático, son barreras naturales contra los vientos fuertes, regulan la temperatura y conservan la biodiversidad.

No podemos imaginar una ciudad sin árboles, sin vegetación, los necesitamos para sentirnos en armonía con la naturaleza, nos son fundamentales para nuestro desarrollo.

De ahí la relevancia de cuidar los árboles nativos, conservarlos, protegerlos y, en su caso, cuando llegue a ser necesario, reemplazarlos por otro u otros para mantener lo más verde posible las áreas urbanas en las que nos desarrollamos.

Cada municipio tiene sus propias condiciones climáticas, unas diversas a otras, pero siempre existen árboles en toda comunidad y es deber de cada habitante, favorecer el crecimiento y desarrollo del arbolado, pues con ellos se evita la erosión de la tierra, además de que son indispensables para que, combinados con otros factores, se provea de alimento para los seres vivos.

El dióxido de carbono que provoca el desarrollo de las comunidades es absorbido y limpiado por los árboles, regresándonos aire limpio, protegiéndonos de la contaminación, generando lluvia, acondicionando la temperatura del aire y son además, el hogar de las aves nativas de cada región.

En razón de todo ello, actualmente se desarrollan diversos programas de carácter institucional, para inducir la cultura del cuidado de nuestro entorno



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y del aire que respiramos para vivir sanos. La SEMARNAT, cuenta entre otros programas, el llamado "PROAIRE", cuyo objetivo es que las entidades, como es el caso de Tamaulipas, cuenten con un instrumento de carácter preventivo y/o correctivo, en materia de calidad del aire, fomentando la participación de los tres órdenes de gobierno, la industria, la academia y la sociedad civil, interesados en el problema que se genera con la contaminación del aire que respiramos.

Asimismo, con la identificación de las fuentes de contaminación, se definen medidas y acciones para reducir la emisión de contaminantes, al tiempo de enfocarse en proveer educación y cultura ambientalista.

Queda más que claro, que para el cuidado del aire que respiramos necesitamos árboles a nuestro alrededor, toda vez que lo limpian y eso nos permite mejorar nuestra salud física, así como también, evitan inundaciones, son el hogar de la biodiversidad urbana, nos permiten contar con sitios agradables para la recreación."

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos dejar asentado que la presente acción legislativa atiende a expedir la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Tamaulipas, con el objeto de asegurar la conservación, mantenimiento,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

protección, restitución y desarrollo del arbolado, para favorecer al equilibrio ecológico y ambiente sano.

Para nadie es omiso reconocer, que el arbolado urbano constituye un elemento fundamental para el bienestar de las ciudades y de sus habitantes, su presencia además de embellecer el paisaje urbano, también contribuye al equilibrio ecológico, mejora la calidad del aire, regula la temperatura, previene la erosión del suelo y proporciona múltiples beneficios ambientales, sociales y económicos.

Sin embargo, en el Estado de Tamaulipas se ha identificado una serie de problemáticas derivadas de la falta de planificación adecuada en la plantación, manejo y conservación de árboles en zonas urbanas, situación que se suscita cuando no se consideran factores esenciales como las características biológicas de la especie, el espacio disponible, la compatibilidad con la infraestructura urbana y el entorno urbano en general, trayendo consigo, múltiples afectaciones como daños a banquetas, infraestructura pública y privada, obstrucción de vialidades, señalética y pasos peatonales.

Frente a esta realidad, el presente proyecto de ley propone establecer una regulación integral sobre el arbolado urbano, contemplando lineamientos claros para su conservación, mantenimiento, protección y desarrollo sostenible, y a la par, se le otorgan atribuciones concretas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, para diseñar e implementar programas de capacitación técnica dirigidos a servidores públicos, especialistas y prestadores de servicios, en colaboración con instituciones académicas y organismos especializados en materia ambiental.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Consideramos fundamental abordar la gestión del arbolado urbano con una visión integral que considere el crecimiento demográfico, así como las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas de cada región, solo así, se podrán generar políticas públicas efectivas que respondan a las necesidades reales de la población, a fin de garantizar el respeto al entorno natural, en el marco del desarrollo sustentable.

Aunado a ello, debemos mencionar que dicho proyecto de ley encuentra sustento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que en su artículo 3° señala que el “ambiente” comprende todos los elementos naturales y artificiales que hacen posible la vida y el desarrollo de los seres vivos y a la par, le impone a las entidades federativas la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico dentro de sus respectivas jurisdicciones.

No obstante, pudimos constatar que aun en ausencia de una legislación específica en la materia, tanto a nivel nacional como estatal se han implementado acciones relevantes, destacando entre ellas, el Programa Nacional Forestal (PRONAFOR), operado por la CONAFOR, que ofrece asistencia técnica y financiamiento para proyectos de reforestación urbana, manejo sustentable de áreas verdes y educación ambiental; asimismo, el Programa de Pago por Servicios Ambientales ha incentivado la conservación de ecosistemas forestales en zonas urbanas.

Cabe hacer mención, que en el ámbito estatal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ha impulsado programas de reforestación, conservación de áreas verdes y campañas de concientización ciudadana y también se han aplicado instrumentos como el Ordenamiento Ecológico Territorial y reglamentos municipales orientados al cuidado del arbolado urbano. No obstante, la falta de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

una normativa con fuerza de ley ha limitado la eficacia y permanencia de estas acciones.

Además, derivado del análisis comparativo de legislaciones estatales, se identificó que entidades como Campeche, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Morelos, Veracruz, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ya cuentan con leyes específicas para la protección del arbolado urbano, lo cual refuerza la pertinencia y urgencia de adoptar una legislación similar en Tamaulipas.

Cabe precisar, que el presente proyecto de ley sobre arbolado urbano en Tamaulipas se integra por 78 artículos distribuidos en 15 capítulos, que regulan la conservación, mantenimiento, protección y manejo adecuado de los árboles en zonas urbanas, además, establece atribuciones claras para autoridades estatales y municipales, así como procedimientos específicos para la gestión del arbolado.

Entre los puntos clave, se otorga a los Ayuntamientos la facultad de autorizar podas, derribos y trasplantes, con lineamientos definidos y vigencia de tres años; se le da la potestad a la Secretaría de Desarrollo Urbano, de crear un Registro Estatal de Prestadores de Servicios, promover la capacitación ambiental junto con la Secretaría de Educación y garantizar la participación ciudadana a través de la figura de denuncia popular.

Asimismo, se contempla la imposición de sanciones por parte de los municipios ante incumplimientos, a fin de reforzar la corresponsabilidad institucional y social en el cuidado del entorno urbano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como podemos observar, los árboles urbanos representan un componente esencial de las ciudades modernas, no solo por sus múltiples beneficios ecológicos, sino por su impacto positivo en la salud, el bienestar y los derechos humanos de la población, por ello, resulta indispensable contar con un marco legal específico que garantice su conservación y manejo adecuado, en armonía con las leyes federales y en consonancia con las mejores prácticas nacionales, y la presenta acción legislativa vela por dicha premisa, motivo por el cual, quienes suscribimos el presente Dictamen nos pronunciamos en favor del mismo.

Es importante señalar que al proyecto resolutivo final se le realizaron diversas modificaciones en materia de técnica legislativa, ajustes para incorporar lenguaje incluyente y correcciones de redacción, estas últimas a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el objetivo de clarificar su contenido y evitar ambigüedades en su aplicación.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Tamaulipas, para favorecer al equilibrio ecológico y ambiente sano.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los municipios del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y trasplante del arbolado urbano, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 4.- Es obligación de los ayuntamientos del Estado, asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio, sin demérito de las atribuciones que señalen otras leyes al respecto.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor históricocultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público;

III. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;

IV. Área urbana o urbanizada: La establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

VI. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

VIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

IX. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

XI. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

XII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;

XIII. Organismos auxiliares: instituciones educativas con las cuales se establecen convenios de colaboración;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una Autoridad Municipal;

XV. Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XVI. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XVII. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XVIII. Raíz: Órgano del árbol encargado de sujetar la planta en la tierra, absorber las sales minerales y el agua del suelo, y transportarlas al resto del árbol;

XIX. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

XX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y

XXII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y

II. La Autoridad Municipal, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Artículo 8.- La Secretaría y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, sin demérito de las que le otorgan las leyes que la regulan, le corresponden, las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:

a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Promover campañas para arborizar con especies nativas las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes, para favorecer los servicios ambientales y ecológicos que proveen al mundo humano y natural; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente, las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley;

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y, en su caso, promover



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación con los organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XI.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;
- XII.** Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XIII.** Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y
- XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales de la materia.

**CAPÍTULO V
DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO**

Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I.** Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II.** Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación y que sea imposible, de acuerdo a las características del árbol, integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación o, representen una amenaza, a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Cuando se encuentre en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplada en esta Ley.

Artículo 15.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, se asegurarán que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 16.- El trasplante de uno o más árboles urbanos se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes muebles, inmuebles o personas;

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; y

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II, del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 19.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades. Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

- I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica u otro tipo de cableado; y
- II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que, de permanecer en la misma condición, puedan causar un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 23.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

Artículo 24.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios. Dicha autorización podrá ser expedida por el área municipal competente, considerando al caso, la regulación estatal y la federal en la materia.

Artículo 25.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento o, cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en el municipio del Estado donde se expidió, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

Artículo 28.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por la persona titular; y

II. Cuando se haya expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 29.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; y

III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

conceda a las y los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.

**CAPÍTULO VIII
DICTAMEN TÉCNICO**

Artículo 31.- Quien realice el Dictamen mismo que será requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Deberá contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada acreditada, en las técnicas establecidas en la reglamentación correspondiente, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Toda persona que funja como dictaminador técnico deberá contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidora pública.

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la Autoridad Municipal estime conveniente, deberá contener al menos la siguiente:

I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. El motivo de la poda o derribo; y

III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, las y los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IX DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.

Artículo 36.- La Autoridad Municipal, establecerá un “Catálogo para la Restitución”, el cual servirá como herramienta para dar guía sobre qué especies son adecuadas en los espacios públicos. Mismo que contendrá un listado de flora nativa, así como otras especies “Exóticas no invasoras” que funcionen para dar belleza escénica y aporten servicios ambientales y ecológicos en el territorio municipal donde se ubique la reforestación.

Artículo 37.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 38.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana o personas;

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva; y

III. Restituirse por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.

Artículo 40.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.

Artículo 41.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la Autoridad Municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

**CAPÍTULO X
DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE
SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

Artículo 43.- La Secretaría llevará un Registro Estatal, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano, pudiendo convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia este registro, mismo que deberá ser accesible para el público.

Artículo 44.- Estarán incluidos en el Registro Estatal:

- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- II. Las instituciones especializadas acreditadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;
- III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

CAPÍTULO XI

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 46.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de las y los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de las y los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre las y los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; y
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

**CAPÍTULO XII
DE LA DENUNCIA POPULAR**

Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o ante la Autoridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 51.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley y, en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 52.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 53.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios, la o las personas afectadas podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

**CAPÍTULO XIII
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

Artículo 54.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Los Municipios podrán realizar visitas de inspección, por conducto de su personal debidamente acreditado, sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Quien realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que acredite como persona servidora pública adscrita a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspectora, su fotografía reciente que permita identificar sus rasgos fisionómicos, fecha de expedición,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vigencia y firma autógrafa de la persona funcionaria con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar a la persona visitada al inicio de la diligencia, así como portarla en todo tiempo de manera visible.

Las personas acreditadas como inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por la persona titular del área o unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de las y los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada.

A la persona visitada se le hará entrega, al inicio de la diligencia, de una copia con firma autógrafa de dicha orden de inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe a dos personas que funjan como testigos, mismas que la acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlas lo podrán realizar en rebeldía las personas inspectoras actuantes, y de no existir personas testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por las y los inspectores en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele a la persona visitada el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todas y todos los que en ella intervinieron, en caso de que la persona visitada o las y los testigos se negaren a firmar, se asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de las y los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y

IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, el área o unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole a la o al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta a la o al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 58.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley, debiendo considerar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

para su imposición, las circunstancias previstas en el artículo 64 de la presente Ley.

**CAPÍTULO XIV
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 59.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de especies arbóreas o arbustivas que se consideren como exóticas o invasoras.

Artículo 60.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados, salvo que de no hacerlo se ponga en peligro a la población o cause un trastorno insuperable.

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se eliminen, parcial o totalmente, zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

Artículo 62.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, sin demérito de aplicarse las propias en materias civil o penal.

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de 15 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II o III del artículo 61, o a quien incurra en la conducta señalada en el artículo 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley; y

III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 64.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

I. El daño ocasionado;

II. La gravedad de la infracción;

III. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;

IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia, si fuera el caso.

Se considerará reincidencia cuando se cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 65.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 66.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la instancia municipal correspondiente.

**CAPÍTULO XV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 67.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de la persona recurrente y de la tercera perjudicada si lo hubiera, así como domicilio para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;

V. Los agravios que se le causen;

VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 69.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 70.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 71.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente la persona recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación; y
- V. No se trate de infractor reincidente.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y, en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 72.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 73.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

I. La improcedencia;

II. El sobreseimiento;

III. La resolución del mismo;

IV. La caducidad;

V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 74.- El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no obstante la previa prevención de Ley; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 75.- Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. Se interponga contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos de la persona promovente;
- III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;
- IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y
- V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por la persona promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 76.- Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. La persona promovente se desista expresamente del Recurso;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. La persona agraviada fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 77.- La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

I. Desecharla por improcedente o sobreseerlo, cuando así proceda;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 78.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades vinculadas por la presente Ley, deberán efectuar los ajustes administrativos correspondientes para ejercer las atribuciones y obligaciones que les son propias, dotando al personal que corresponda de lo necesario para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO CUARTO. El cumplimiento del presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 2 días del mes de junio de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY PRESIDENTE			
DIP. YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ SECRETARIA			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL			
DIP. ELVIA EGUÍA CASTILLO VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a 2 días del mes de junio de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADDE VOCAL			
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.